



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

El Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida electrónicamente a través de apoderada judicial por **ARCADIO RAMIREZ ALVARADO**, que ha correspondido por reparto, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, atendiendo estas,

CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem., enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativas a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ejúsdem, que otorga la posibilidad de devolverla para que su subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder otorgado por la parte demandante se omitió indicar de manera expresa dentro de su texto, la dirección de correo electrónico de la apoderada en cumplimiento de lo estipulado en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, la que a su vez, deberá coincidir con la inscrita en el Registro Único Nacional de Abogados
- 2.- La parte demandante omitió dar cumplimiento a lo previsto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, pue no remitió copia de la demanda y de sus anexos al demandado a la dirección de correo electrónico de notificación que se suministró.
- 3.- No se expresa la forma en que se obtuvo dirección de correo electrónico del demandado suministrada, de la forma en que lo exige el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.
- 4.- No se anexa el certificado de existencia y representación legal del demandado.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6°. De la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, **debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.**

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderada judicial por **ARCADIO RAMIREZ ALVARADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, se ordena devolver el referido libelo demandatorio a la parte demandante, para que en el término de 5 días hábiles subsane las irregularidades señaladas en la parte considerativa, en la forma que legalmente corresponda, debidamente integrada en un solo documento, **so pena de rechazo**.

Notifíquese y cúmplase.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2024.00048.00
JGT.

Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 703. Teléfono: 6088710528
Correo electrónico: lcto03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co